

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Es axiomático en la administración de justicia que el procedimiento vale tanto como las leyes, porque son inútiles las declaraciones del derecho si no encuentran modo de hacerse efectivas. Y esta máxima tiene aplicación directa á la Administración pública. En ella abundan las leyes sabias y previsoras, pero su espíritu está falseado por la manera de llevarlas á la práctica, siendo general el disgusto y la desconfianza que producen la confusión del procedimiento, la lentitud de los trámites y la incertidumbre de la resolución.

Creyóse en 1889 que la ley de 19 de Octubre disponiendo la publicación de un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias de los Ministerios civiles pondría término, ó al menos disminuiría estos males; pero la realidad no correspondió á las esperanzas: al llegar á ella, oscurecióse la claridad del principio, complicóse su sencillez, y continuaron, viviendo, los defectos que se quería corregir.

Nada, en efecto, tan importante para la marcha desembarazada de la Administración como el deslinde de las competencias y el señalamiento de los caminos por donde han de tramitarse los asuntos que afluyen á los Centros oficiales. Y, sin embargo, nada tan oscuro y tan incierto como esta materia en nuestra Administració, no seguramente por falta de precisión y claridad en los preceptos de la ley, sino por el escaso y limitado desarrollo que los reglamentos les han dado, y por los abusos y corruptelas que á título de interpretación, y amparados en su silencio, se crearon é idearon para servir en muchos casos los bastardos intereses de la política local. Fueron, por eso, olvidadas las sabias advertencias de la ley de 1889, y quedaron en la misma penumbra en que se hallaban las lindes de la competencia, en las diversas esferas y grados de la Administración, debido á lo cual, los principios descentralizadores en que están inspiradas nuestras leyes Provincial y Municipal no han producido los saludables efectos que de ellos se esperaban. Y es que las meras declaraciones generales á nada práctico conducen, si no se definen y concretan en términos que en cada caso y en cada expediente la tramitación y la resolución respondan á los propósitos del legislador. Sólo así se hace efectiva la descentralización, y sólo así se logra arraigar en el ánimo de los ciudadanos y de las Corporaciones la conciencia de sus derechos.

Tampoco resolvió estas dificultades el reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, dado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889; antes bien, su art. 29, por la manera de estar redactado, dejó tan indeterminados como antes los casos en que la resolución administrativa *causa estado*, aquellos en que ha lugar al *recurso de alzada*, y aquellos casos en que proceden los recursos extraordinarios por incompetencia ó nulidad en lo actuado. Con mayor acierto, la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Marzo de 1893, inspirándose en un amplio sentido descentralizador, intentó poner coto á los abusos y corruptelas que hacían cursar en la vía gubernativa reclamaciones que eran de la competencia de los Tribunales contenciosos, pero sin lograrlo, puesto que la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Julio de 1901 hubo de recordar sus disposiciones y fortalecer sus preceptos.

A pesar de aquellas disposiciones y de numerosas resoluciones dictadas en expedientes particulares, en que se procuró evitar las dudas que con frecuencia se suscitan acerca de cuándo las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales son definitivas para que la jurisdicción contencioso administrativa conozca el asunto, es lo cierto y positivo que en la práctica siguen afluyendo á este Ministerio asuntos resueltos por las Autoridades provinciales correspondientes, en las cuales las resoluciones recaídas han causado estado y en las que por tanto no procede el recurso de alzada ante la Administración central.

Destrúyese así el propósito del legislador de entregar á los Tribunales correspondientes aquellas decisiones que expresamente no estén excluidas de ellos ó reservadas al ulterior y definitivo acuerdo ministerial, dilatando y entorpeciendo la entrada en el juicio y obligando á la Dirección general de Administración á conocer de cuestiones que no son apelables ante el Ministerio y á repetir continuamente declaraciones de incompetencia en expedientes particulares, con evidente perjuicio de los que no ejercieron á tiempo los recursos procedentes.

Importa, pues, poner término, en lo posible, á este estado, porque es tál la confusión que prevalece acerca de la validez de las providencias de los Gobernadores y de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, y hasta de los mismos Ayuntamientos, que siguen afluyendo á este Ministerio multitud de asuntos en los cuales sólo cabe el recurso ante el Tribunal Contencioso. Alárganse así indefinidamente los trámites, perjudícase el derecho de los interesados, hácese dependiente la vida local de las resoluciones del Poder central, y la Dirección de Administración, que el año último despachó 12.722 expedientes, y lleva ya despachados más de 7.000 en el presente, apenas puede satisfacer su cometido, sin quedarle tiempo para la elaboración de los proyectos y reglamentos que reclaman el estado de nuestra Administración y los progresos del país.

Cierto que una reforma eficaz y transcendente no puede lograrse sin modificar la ley; pero mientras esto sucede y en previsión de las dilaciones que pueda sufrir la decisión del Poder legislativo, es deber del Gobierno hacer cuanto esté á su alcance para fortalecer la vida local y emanciparla de la tutela del Estado. No es ésta, pues, una reforma brillante y de inmediato efecto; lo es, por el contrario, modesta y sencilla, pero si se aplica con sinceridad, y se desarrolla con perseverancia, simplificará considerablemente los trámites de los expedientes, reducirá el número de éstos y educará á las Corporaciones administrativas y á los por ellas gobernados acerca de las consecuencias de sus actos y del valor de sus derechos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1902.—Segismundo Moret.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Son providencias administrativas, que terminan la vía gubernativa y causan estado, aquellas que declaren ó nieguen derechos ó acciones contra las que no establecen las leyes recurso alguno para ante el superior jerárquico inmediato y que no necesitan su aprobación para ser ejecutivas.

Art. 2.° Causarán estado y no darán lugar, por consiguiente, á recursos de alzada ante este Ministerio, las providencias dictadas en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que afecten á los asuntos siguientes:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado, y otras análogas que

existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y los particulares.

Aprovechamientos comunales.

Policía urbana y rural.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

En estos asuntos pone término á la vía *gubernativa* la providencia del Gobernador, y contra ésta no procede otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 3.° También corresponden al conocimiento de la jurisdicción contenciosa, una vez agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador, los asuntos siguientes, comprendidos asimismo en los expresados artículos 72 y 73 de la citada ley Municipal:

Apertura y alineación de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicación.

Empedrado.

Alumbrado.

Alcantarillado.

Surtido de aguas.

Paseos y arbolados.

Balnearios y lavaderos.

Mataderos.

Alhóndigas, ferias y mercados.

Servicios de Instrucción, Sanidad y Beneficencia.

Comprende el ramo de instrucción municipal:

1.° El sostenimiento, cuidado y conservación de los establecimientos de instrucción pública para uno y otro sexo, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes en la materia; y

2.° La creación de cuantas Esse consideren útiles para la enseñanza de estudios prácticos y de aplicación.

Comprende el ramo de policía sanitaria:

1.° La limpieza y aseo de las calles, plazas y demás vías públicas.

2.° Salubridad é higiene de los edificios, tanto públicos como particulares.

3.° Las medidas que con sujeción á las leyes deban adoptarse en caso de epidemia, bien de los seres racionales ó de los animales.

4.° Inspección de los artículos de consumo y aguas de uso público; y

5.° Inspección de establecimientos públicos, en cuanto á su higiene se refiere.

Comprende el ramo de Beneficencia municipal: los establecimientos destinados á los distintos servicios humanitarios, tales como Casas de Socorro, Refugio de ancianos, Asilos para socorrer la mendicidad, remedios de calamidades transitorias y socorro domiciliario de necesidades urgentes.

En todos los asuntos en este artículo reseñados, y salvo las excepciones consignadas, la providencia de los Gobernadores causará estado y sólo se podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, en virtud de lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal y 143 de la Provincial vigentes, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean esenciales ó no lo sean y produzcan ó no produzcan la nulidad de lo actuado.

No obstante, cuando alguno de los asuntos enumerados, como apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos, edificios, se refiera ó esté incluído en un plan general ó parcial de reforma interior de población, si ésta fuere mayor de 30.000 almas, su tramitación y resolución se ajustará á los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones.

En igual caso deberán considerarse los expedientes que á los mismos asuntos se refieran y hayan de tramitarse con arreglo á las leyes de Obras públicas, Expropiación forzosa y ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 4.° No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio las providencias que dicten los Gobernadores:

1.° En las reclamaciones sobre los nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes, aun cuando sus servicios fueran profesionales, salvo lo que respecto á los mismos dispongan reglamentos especiales.

2.° En las reclamaciones referentes á pago de haberes por suspensiones declaradas ilegales por Autoridad superior, de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reglamentaciones especiales.

Cuando cualquier empleado del Municipio de los citados en el párrafo anterior hubiere sido separado ilegalmente de su cargo, y esta resolución revocada por Autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedita á los reclamantes, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Administración, la acción civil ante los Tribunales ordinarios contra los que acordaron indebidamente la suspensión ó cesantía para demandarles el pago de los haberes devengados durante el periodo de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

3.° En expedientes de defraudación del impuesto del uso de pesas y medidas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

4.° En las cuestiones relacionadas con los contratos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres en aquello que sea de la competencia municipal, con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891.

5.° En las cuentas de la gestión de los depositarios y Agentes de la recaudación municipal, y respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que en su caso corresponden al Tribunal de Cuentas del Reino.

6.° En las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, resueltas conforme á lo preceptuado en el art. 165 de la ley de 2 Octubre de 1877.

7.° En las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

8.° En las cuentas de los Pósitos públicos á que se refiere el art. 24 del Real decreto de 11 de Junio de 1878.

Art. 5.° El Ministerio de la Gobernación carece de competencia para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos que su ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el artículo 87 de la propia ley.

Art. 6.° Tampoco son susceptibles de recurso en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales que versen:

1.° Sobre la materia á que se refiere el art. 144 de la ley Municipal.

2.° Sobre las cuestiones de agravios de que tratan los artículos 138, regla 7.ª, y 140 de la ley Municipal, ya se trate de impuestos y arbitrios ordinarios, ya de arbitrios extraordinarios. Sin embargo, las resoluciones dictadas por los Gobernadores sobre las dudas y cuestiones relativas á la validez y legitimidad de los recargos ó arbitrios municipales pueden ser apeladas ante el Ministerio de la Gobernación, según lo preceptuado en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

3.° Sobre las cuentas de gastos é ingresos por obligaciones carcelarias falladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

4.° Sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por contingente provincial, en armonía con lo establecido en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 y en el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Art. 7.° Igualmente carece este Ministerio de competencia, según lo dispuesto en el párrafo último del art. 5.° de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer de las materias comprendidas en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, en las cuales pone término á la vía gubernativa la resolución del Gobernador ó el acuerdo de la Diputación, y no procede, por tanto, el recurso de alzada ante este Ministerio, sino el Contencioso ante el Tribunal provincial, según declaró terminantemente la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Marzo de 1893.

Las materias comprendidas en dichos artículos, y que hacen referencia al ramo de Gobernación, son las siguientes, deducidas las que se han modificado por las leyes posteriores:

1.ª Uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.ª Repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

3.ª Cuotas con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se hayan declarado interesados dos ó más.

4.ª Reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.ª Intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.ª Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.ª Deslindes de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administratativa ó estuvieren consignados en documento público, mientras su alteración no se justifique con otro posterior de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce, y, desde luego, previa conformidad de las partes, según se hace constar en jurisprudencia constante recaída sobre estos asuntos.

8.ª Insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remoción á otros puntos, en lo que sea de la competencia de los Ayuntamientos, respetándose la legislación especial acerca de este punto.

9.ª Demolición, reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyen de nuevo.

10. Cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda especie de servicios y obras públicas, provinciales y municipales.

11. Deslinde y amojonamiento de los montes públicos en lo que afecta á la competencia provincial y municipal, reservando la acción de otros Ministerios y las demas cuestiones de derecho civil que correspondan á los Tribunales competentes.

Art. 8.° Compete á la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre contratación provincial y municipal, en la forma que se determina

en el art. 31 (reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902) de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en su virtud, los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre los asuntos que dicho artículo señala serán reclamables únicamente ante el Tribunal Contencioso-provincial salvo los casos que contra los mismos proceda el recurso ante el Gobierno, con arreglo al art. 87 de la ley Provincial vigente.

Cuando se trate de acuerdos municipales sobre la materia, la providencia del Gobernador pone término á la vía gubernativa, con la única excepción que establece el mismo citado artículo de la dicha instrucción, en sus párrafos tercero y cuarto, respecto de los contratos para los servicios de limpieza y alumbrado públicos; en su consecuencia, contra el acuerdo que adopte un Ayuntamientos sobre reclamación de pagos, deducida por el contratista, procederá recurso en el plazo de treinta días ante el Gobernador de la provincia; y cuando por la corporación municipal y la expresada Autoridad se reconozca que se hallan cumplidas las obligaciones del contratista, los ulteriores recursos para hacer efectivo el pago procederán ante el Ministerio de la Gobernación. Si no existiere dicho reconocimiento, el recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 9.° Los recursos de alzada en la vía administrativa, que establece el art. 187 de la ley Municipal, en relación con el 77 de la misma ley, contra la imposición gubernativa de multas, procederán, en primer término, ante el Gobernador, y contra su providencia ante Ministerio, cuando la imposición se funde en infracciones de Ordenanzas municipales ó de bandos de buen gobierno que dicten los Alcaldes, basados en disposiciones de Ordenanzas de los pueblos, ó en resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, ó en reglamentos para el régimen de la policía urbana y rural y seguridad de las personas.

La vía gubernativa terminará con la providencia del Gobernador en todos los casos en que se trate de imposiciones de multas fundadas en infracciones de claúsulas de concordias y mancomunidades entre Ayuntamientos para disfrute de aprovechamientos de toda clase, así como las basadas en infracción de las condiciones mediante las cuales los propietarios de fincas cedan el producto de las mismas al común aprovechamiento. El recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 10. Contra los acuerdos de los Gobernadores, de las Diputaciones y Comisiones provinciales en materias no compredidas en los artículos anteriores, podrá utilizarse, por aquel á quien perjudiquen, el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. Todo recurso de alzada contra providencias de los Gobernadores ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, deberá presentarse ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado la resolución reclamada, por más que los acuerdos de la Diputación ó Comisión hayan sido comunicados por el Gobernador. en armonía con lo prevenido en el artículo 144 de la vigente ley Provincial y 30 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Art. 12. A toda reclamación gubernativa contra providencia del Gobernador ó acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, deberá acompañarse necesariamente copia de la providencia ó acuerdo recurrido, ó un número del «Boletín oficial» de la provincia en que se halle inserto, si no se hubiese comunicado directamente.

Estas reclamaciones se presentarán ante la Autoridad gubernativa que haya dictado la providencia que dé motivo al recurso, solicitándose de la misma, por medio de escrito, que eleve al Ministerio el recurso de alzada que se acompañe.

A todo recurrente se le facilitará siempre, y en el acto, por los Jefes de los Registros, un recibo en que conste la fecha de la presentación del recurso, objeto del mismo, y reseña de los documentos que se acompañan, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.° del artículo 144 de la ley Provincial vigente.

Los recursos se extenderán en papel correspondiente, exponiendo con claridad y precisión en párrafos separados y numerados los puntos de hecho y de derecho en que se funden, concluyendo por formular concretamente la pretensión que se deduzca. En la primera parte del escrito se justificará también la personalidad del recurrente y el hallarse dentro del plazo para interponer el recurso. Al escrito se acompañarán los documentos que el recurrente juzgue oportunos á la defensa de su derecho.

Si el recurso fuere contra una providencia del Gobernador por incompetencia ó exceso de atribuciones, deben citarse: en el primer caso, el texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á otra Autoridad ó Corporación; y en el segundo, la disposición vigente que determine y fije el límite de las atribuciones de la indicada Autoridad en el asunto.

Art. 13. Ninguna Autoridad ni Corporación podrá negarse á la entrega inmediata en el papel correspondiente, facilitado por los interesados, de toda certificación de acuerdo ó reseña de documentos que se consideren precisos para entablar los recursos á que se refieren los artículos anteriores.

La negativa ó tardanza en la expedición de estos documentos, cuando estuviere comprobada en forma, interrumpirá los plazos para los recursos, dando lugar á uno especial de queja ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 14. Ninguna Autoridad ó Corporación tramitará los recursos gubernativos que sean improcedentes, con arreglo á los artículos anteriores ó que se hayan entablado fuera del plazo marcado en las leyes, y muy especialmente en el art. 146 de la Provincial vigente.

Cuando se trate de interponer recursos que no tengan plazo determinado en las leyes, se entenderá que éste será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Todos los términos para la interposición de recursos son improrrogables, debiendo contarse desde el día siguiente al de la notificación oficial y en la forma prevenida, no comprendiéndose los días de festividad religiosa ó nacional.

Art. 15. Cuando el recurso se haya presentado fuera de plazo ó sea improcedente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, la Autoridad ante quien se presente lo declarará así en providencia motivada dictada dentro de los ocho días siguientes á su presentación, y que deberá ser notificada al interesado dentro de otro plazo igual.

Contra esta providencia podrá deducirse dentro de los diez días siguientes á la notificación recurso de queja ante la Autoridad que debiera conocer del fondo de la apelación.

Si el recurso de queja procediese y se declarase, previa audiencia del Consejo de Estado, haber lugar á la alzada, se impondrá una amonestación á la Autoridad que motivó el recurso, y la reincidencia en esa falta podrá castigarse, después de formado expediente, con la suspensión ó separación, según determinen en cada caso las disposiciones vigentes.

Art. 16. Todo recurso gubernativo presentado ante el Gobierno, Diputación ó Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, se informará y elevará al Centro que corresponda en el término preciso de diez días, incurriendo en la responsabilidad consiguiente los Jefes de las oficinas que infrinjan este precepto.

Art. 17. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si se ignorare el paradero de la persona que haya de ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la providencia ó acuerdo en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 18. Las notificaciones que no se practiquen con los requisitos y formalidades establecidas en el artículo anterior, adolecerán de vicio de nulidad, y, por tanto, no perjudicarán á los interesados para el efecto de utilizar los recursos legales.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán con especial atención del más exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal, obligando á los Ayuntamientos á la publicación en el «Boletín oficial», y en la forma prevenida en dicho precepto, del extracto, preciso y claro, de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, á fin de que los vecinos puedan interponer los recursos que las leyes les conceden, ejercitando la acción popular en bien de la Administración municipal, que debe ser conocida y fiscalizada por todos los empadronados en el término.

Art. 20. Para la tramitación de todo expediente, tanto en este Ministerio como en los Gobiernos y Corporaciones, sólo se tendrá en cuenta lo establecido por la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, el reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 y el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1898; quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos dos.— Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta núm. 229.)

IMPRENTA DE A. OTERO

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PUBLICA

Escalafón provisional de los Maestros de la provincia acordado publicar por la Junta provincial en sesión de 10 de Julio último, á fin de que, con arreglo al art. 6.° del Real decreto de 27 de Abril de 1877 y durante el término de quince días, puedan hacer las reclamaciones oportunas los Maestros que se crean perjudicados.

NÚMEROS De orden	Antigüedad	Mérito	NOMBRES	Escuelas que sirven	Ayuntamientos á que corresponden	FECHAS DEL INGRESO EN EL MAGISTERIO Día	Mes	Año	OBSERVACIONES
			1.ª clase.—125 pesetas anuales.						
1	1		Ramón Nóvoa Parada.	Carballino.	Carballino.	21	Septiembre	1855	Tuvo interrupciones
2		2	Ramón Abellás Vázquez.	Orense.	Orense.	30	Agosto	1869	Caso 5.° del Real decreto de 27 de Abril 1877.
3	3		Juan Freire Padrón.	Bola.	Bola.	25	Agosto	1859	
4		4	José Vázquez Senra.	Trives.	Trives.	14	Octubre	1864	Caso 5.° del Real decreto de 27 de Abril 1877.
5	5		Antonio Quintela López.	Cea.	Cea.	5	Marzo	1859	Tuvo interrupciones
6		6	Francisco Suárez de Santiago.	Maside.	Maside.	26	Enero	1866	Casos 5.° y 2.° del art. 3.° del R. D. de 27 de Abril 1877.
7	7		José Rios Feijóo.	Porquera.	Porquera.	16	Diciembre	1860	
8		8	Marcos Casas y Criado.	Castro Caldelas.	Castro Caldelas.	19	Mayo	1866	Casos 2.°, 3.° y 5.° del art. 3.° del R. D. de 27 de Abril 1877.
			2.ª clase.—75 pesetas anuales.						
9	1		Ruperto Martínez.	Bollo.	Bollo.	1.°	Agoeto	1863	
10		2	Antero Yañez.	Parada del Sil.	Parada del Sil.	14	Marzo	1867	Caso 5.° del id. id.
11	3		Pío Fernández de la Fuente.	Rivas de Sil.	Nogueira.	17	Octubre	1864	
12		4	Juan Cruz Abad.	Cadones.	Bande.	12	Mayo	1866	Caso 3.° del id. id.
13	5		Silvestre González Peña.	Germeade.	Muiños.	20	Octubre	1864	
14		6	Manuel Abancens Alvarez.	Lóvios.	Lóvios.	27	Marzo	1870	Caso 5.° del id. id.
15	7		Pascual Freire Padrón.	Moreiras.	Toén.	24	Agosto	1865	
16		8	José González Comesaña.	Ervedelo.	Orense.	19	Septiembre	1871	Caso 2.° del id. id.
17	9		Bernardo Cabo.	Seoane.	Carballino.	16	Mayo	1866	
18	10		Vicente Pereira Rodríguez.	Congil.	Cartelle.	1.°	Julio	1866	
19	11		Pedro Araujo Sotelo.	Quintela.	Canedo.	18	Agosto	1865	Tuvo interrupciones
20	12		Juan Lago Llana.	Riocaldo.	Lóvios.	19	Agosto	1866	
			3.ª clase.—50 pesetas anuales.						
21	1		Casiano Rodríguez Míguez.	Freás de Eiras.	Freás de Eiras.	8	Noviembre	1867	
22		2	Casiano Otero Castro.	Villamarín.	Villamarín.	10	Noviembre	1873	Caso 3.° del Real decreto de 27 de Abril 1877.
23	3		José Blanco Blanco.	Juqª Espadañedo	Juqª Espadañedo	24	Noviembre	1867	
24		4	José Antonio Quiroga.	V. de los Infantes	V. de los Infantes	9	Julio	1863	Caso 3.° del id. id.
25	5		Manuel Vázquez González.	Rubiás.	Villamea.	20	Diciembre	1877	
26		6	Luciano Fernández Bello.	Baltar.	Baltar.	6	Abril	1888	Casos 1.° y 2.° del id.
27	7		Manuel Rodríguez Taboada.	Toén.	Toén.	10	Febrero	1868	
28		8	José Abellás Vázquez.	Verín.	Verín.	28	Abril	1882	Caso 2.° del id.
29	9		Benito González Vila.	Montederramo.	Montederramo.	28	Febrero	1868	
30		10	Eduardo A. Vázquez.	Villamartin.	Villamartín.	1.°	Noviembre	1885	Caso 2.° del id.
31	11		Manuel C. Rodríguez Frnz.	Puentedeva.	Puentedeva.	21	Marzo	1868	
32		12	José Antonio Vázquez.	Mélias.	Pereiro.	17	Febrero	1888	Caso 2.° del id.
33	13		Manuel Araujo.	Q. de Leirado.	Q. de Leirado.	3	Junio	1868	
34		14	Florencio Santás.	Villar de Santos.	Villar de Santos.	18	Noviembre	1896	Caso 2.° del id.
35	15		Eugenio Yáñez García.	Jares.	Vega.	1.°	Marzo	1869	
36		16	Ricardo González Rivado.	Sejalvo.	Orense.	2	Julio	1888	Caso 3.° del id.
37	17		Ramón Gómez Naval.	Velle.	Orense.	19	Marzo	1869	
38		18	Manuel González.	Verea.	Verea.	4	Marzo	1882	Casos 2.° y 3.° del id.
39	19		Pedro Barreiro Gutierrez.	Castrelo del Valle	Castrelo del Valle	30	Marzo	1869	
40		20	Manuel Enrique Requejo.	Junq.ª de Ambía.	Junq.ª Ambía.	4	Abril	1883	Casos 2.° y 3.° del id.
41	21		Vicente Viso Alvarez.	Cortegada.	Cortegada.	23	Mayo	1869	
42		22	Santiago Murias Seoane.	Esgos.	Esgos.	14	Octubre	1889	Caso 2.° del id.
43	23		Primo Durán Taboada.	Sandianes.	Sandianes.	23	Mayo	1869	
44	24		José Dibuja Cantón.	Pereiro.	Pereiro.	24	Junio	1869	
45	25		Manuel Estevez Moreiro.	Casardeita.	Freás de Eiras.	21	Noviembre	1869	
46	26		Manuel González Cortés.	Padrenda.	Padrenda.	19	Diciembre	1869	
47	27		José Casas Fernández.	Maceda.	Maceda.	2	Enero	1870	
48	28		José Alonso Sousa.	S. Muino de Veigª	Bola.	30	Junio	1866	Tuvo interrupciones
49	29		Ramón Casas García.	Sarreaus.	Sarreaus.	3	Marzo	1870	
50	30		Evaristo Carpintero.	Riomclinos.	Q. de Leirado.	1.°	Abril	1870	
51	31		José Moredo Cagide.	Baños de Molgas	Baños de Molgas	21	Agosto	1870	
52	32		Manuel Estévez Rodríguez.	S. Pedro de Torre	Padrenda.	5	Septiembre	1870	
53	33		José Carpintero Pérez.	Crespos.	Padrenda.	24	Octubre	1870	

(Se continuará.)

IMPRENTA DE A. OTERO